Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **01598/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXXXXXXXXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# **SOLICITUD**

1. El **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00212/TLALNEPA/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“de los temas del 2022 Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle constitución de calle Francisco I. Madero a calle Cuauhtémoc, del km 0+000.00 al km 0+380.00, Pueblo San Lucas Tepetlacalco, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle José María Morelos y Pavón de calle Felipe Ángeles a calle Emiliano Zapata, del km +0.000.00 al km 0+138.65. Pueblo de San Lucas Patoni, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle Malinche de calle Toltecas al final de la calle del km 0+000.00 al km 0+125.00, y calle Tonatiuh de calle Malinche a Av. Acueducto Tenayuca del km 0+000. al km 0+066.00, Col. El Arenal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Rehabilitación de pavimentación con concreto asfáltico de la calle convento de Tepotzotlán entre Av. Santa Mónica y boulevard Manuel Ávila Camacho, del km 0+000.00 al km 0+203.10, Fracc. Las Margaritas primera sección, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Rehabilitación de pavimentación con concreto asfáltico de la incorporación convento de Tepotzotlán a calle Viveros de Atizapán, del km 0+000.00 al km 0+174.10, Fracc. Las Margaritas primera sección, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Construcción de pavimentación con concreto hidráulico en calle San Isidro entre Av. San Isidro al límite de calle, del 0+000.00 al 0+238.00, Col. San Isidro Ixhuatepec, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de CDA. San Isidro entre Av. San Isidro al límite de calle, del 0+000.00 al 0+061.00, Col. San Isidro Ixhuatepec, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Convento de Tepotzotlán entre Av. Convento de Santa Mónica y Convento de San Diego, del km 0+000.00 al km 0+238.00, Fracc. Jardines de Santa Mónica, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. solicito las documentales que acrediten que, con la ejecución de la obra en comento, se proyectara o confirmara la generación de bienes y/o servicios en los sectores de agua, comunicaciones y transportes, electricidad y turismo, contraviniendo lo establecido en los Lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

# **RESPUESTA**

1. El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través del siguiente archivo:

* ***RESPUESTA SAIMEX 00212.zip***

***-*** ***ACUERDO AC*** ***inicio auditoria AIF-083\_OSFEM.pdf***

Acuerdo de acumulación y confirmación de reserva de la información por un periodo de dos años la información de diversas solicitudes de información, entre las que se encuentra la que nos ocupa.

***-*** ***inicio auditoria AIF-083\_OSFEM.pdf***

Oficio de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero e Inversión Física, en donde se solicita se remita a la Oficialía de Partes de ese Órgano Técnico documentación para la práctica de Auditoria de Inversión Física con numero AIF-083

***-*** ***TLA\_DOP\_0807*** ***TM\_805\_2024 SAIMEX ACUMULADO.pdf***

Oficio de siete de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Obras Públicas, Servidor Publico Habilitado y Enlace Jurídico, en el que la Dirección de Obras Publicas informo que “*en el ámbito de sus atribuciones, se tiene que cada una de las obras públicas inmersas en reiterado SAIMEX se encuentran en etapa de fiscalización correspondientes a la AUDITORIA NO AIF-083, AUDITORIA DE INVERSON FISICA, PRACTICADA AL MUNCIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, por el periodo comprendido primero del enero de dos mil veintidós al treinta y un de diciembre de dos mil veintidós, ORDENADA MEDIANTE OFICIO OSFEM/AECFIF/067/2023 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023 (se anexa copia de oficio), es por ello que dicha información se encuentra en los supuestos de información reservada.*

***-*** ***TM\_805\_2024 SAIMEX ACUMULADO.pdf***

Oficio de once de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Tesorero Municipal, en el que solicita la acumulación de diversas solicitudes de información, entre ellas la que nos ocupa y la confirmación del acuerdo por el que se determinó “RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN”, del ejercicio fiscal 2022.

# **INCONFORMIDAD**

1. Inconforme con lo anterior, el **primero de abril de dos mil veinticuatro**, el hoy **RECURRENTE,** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“**respuesta”*
* **Razones o Motivos de inconformidad: “***No remiten lo solicitado, mandan acuerdos mal hechos, solicitó les ordenen lo que solicite ya qué transparentan los recursos públicos y la rendición de cuentas*”

Al recurso adjunto el archivo [***osfem tlane.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2053008.page)***,*** del que se desprende un archivo en formato PDF, de cuyo contenido se desprenden los montos observados respecto a la muestra fiscalizada del ejercicio fiscal 2022.

# **MANIFESTACIONES**

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **primero de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO,** rindió informe justificado por medio del archivos siguientes:

* [***MANIFESTACIONES.zip***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064015.page)

***-RESP DE OBRAS PÚBLICAS.pdf:***

Oficio de dos de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Obras Públicas, Servidor Público Habilitado y por el Enlace Jurídico, por el que ratifica su respuesta primigenia.

* [***COMPLEMENTO DE INFORMACION.zip***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2065545.page)

***-*** ***03 acuerdo 11 TM acum y reserva.pdf***

Acuerdo de acumulación y confirmación de reserva de la información por un periodo de dos años la información de diversas solicitudes de información, entre las que se encuentra la que nos ocupa.

***-*** ***06\_CT\_03-ORD\_2024.pdf***

Acuerdo de acumulación y confirmación de reserva de la información por un periodo de dos años la información de diversas solicitudes de información, entre las que se encuentra la que nos ocupa.

***-*** ***inicio auditoria AIF-083\_OSFEM.pdf***

Oficio de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero e Inversión Física, en donde se solicita se remita a la Oficialía de Partes de ese Órgano Técnico documentación para la práctica de Auditoria de Inversión Física con numero AIF-083

***-*** ***RESP DE TESORERIA.pdf***

Oficio de primero de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Obras Públicas, Servidor Público Habilitado y Enlace Jurídico, en el que la Dirección de Obras Publicas informo que “*en el ámbito de sus atribuciones, se tiene que cada una de las obras públicas inmersas en reiterado SAIMEX se encuentran en etapa de fiscalización correspondientes a la AUDITORIA NO AIF-083, AUDITORIA DE INVERSON FISICA, PRACTICADA AL MUNCIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, por el periodo comprendido primero del enero de dos mil veintidós al treinta y un de diciembre de dos mil veintidós, ORDENADA MEDIANTE OFICIO OSFEM/AECFIF/067/2023 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023 (se anexa copia de oficio), es por ello que dicha información se encuentra en los supuestos de información reservada.*

* [***INFORMACION FALTANTE.zip***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2314785.page)

Del que se desprende la carpeta denominada “*INFORMACION FALTANTE”,* de cuyo contenido se observan los siguientes archivos:

*-SAIMEX\_00212\_RR\_01598\_DICTAMENES DE RENTABILIDAD DE OBRAS*

Del que se desprende el *DIC\_RENTABILIDAD Y ANEXO.pdf,* que contiene los dictámenes de factibilidad de rentabilidad social de las obras solicitadas, así como el anexo del expediente técnico con la Recomendación de Orientación Social de cada uno de ellos.

*-RESP OBRAS PUBLICAS 4312.pdf*

Oficio de 17 de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Obras Públicas, en el que informa que “*SE REMITE EN ARCHIVO PDF LOS DICTÁMENES DE RENTABILIDAD CON SU ANEXO 1, DE CADA UNA DE LAS OBRAS PUBLICAS REQURIDAD EN EL SAIMEX 0212/TLALNEPA/IP/2024.*

1. El **PARTICULAR** fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.
2. El **once de junio de dos mil veinticuatro,** se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.

* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo de **quince de enero de dos mil veinticinco,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **primero al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **primero de abril de dos mil veinticuatro**; es decir, el mismo día en que se dio respuesta por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
2. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia, ya que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO,** en la etapa de manifestaciones, mediante el Informe Justificado, precisamente en el archiv***o*** [***INFORMACION FALTANTE.zip***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2314785.page)***,*** hizo entrega de la información solicitada, misma que se observa que fue remitida por el servidor público habilitado por el para tal efecto.
2. Ahora bien, previo al estudio, se refiere que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del Dictamen de Rentabilidad y del anexo 1 del Expediente Técnico, por lo que al respecto se precisa que para la contratación, asignación, disposición y aplicación de los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (Fefom), se debe atender a los Lineamientos para la utilización del Fefom y sus criterios de aplicación, que refieren lo siguiente:

Los municipios podrán disponer de los recursos asignados del Fefom siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Solicitar a la Subsecretaría los recursos del Fefom en hoja membretada y debidamente firmada por el servidor público facultado para tal efecto, respetando lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 de los Lineamientos;

b) Presentar el dictamen de rentabilidad social del estudio socio-económico de los proyectos de inversión a financiar con recursos del Fefom; y

c) Firmar el convenio marco de ejecución y sus anexos con la Subsecretaría.

* **Dictamen de rentabilidad:**

El dictamen de rentabilidad social es un documento que describe la evaluación de los beneficios y costos de un proyecto desde el punto de vista social. Este documento se utiliza para determinar si un proyecto es socialmente rentable.

La rentabilidad social es una cifra que mide el valor que aporta un proyecto a la sociedad en relación con las inversiones realizadas. Un proyecto es socialmente rentable cuando los beneficios que aporta a la sociedad son mayores que las pérdidas.

Para determinar la rentabilidad social de un proyecto se realiza una evaluación social, que consiste en:

* Identificar los beneficios y costos del proyecto
* Medir los beneficios y costos del proyecto
* Valorar los beneficios y costos del proyecto

La evaluación social se realiza considerando el bienestar social de todo el país, no solo el del promotor del proyecto

1. Luego entonces, se advierte que el documento que colma lo solicitado es el dictamen de rentabilidad social del estudio socio-económico, por lo que se realizara el análisis correspondiente a fin de poder determinar si con la información proporcionada se colma en su totalidad la solicitud de información **00212/TLALNEPA/IP/2024**
2. Precisado lo anterior, se observa que se solicitó lo siguiente: *“… las documentales que acrediten que, con la ejecución de la obra en comento, se proyectara o confirmara la generación de bienes y/o servicios en los sectores de agua, comunicaciones y transportes, electricidad y turismo, contraviniendo lo establecido en los Lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal.”,* La información solicitada es la relativa al año 2022.
3. El **SUJETO OBLIGADO,** en un primer momento, es decir, en respuesta primigenia, informó que la información se encontraba clasificada por un periodo de dos años, posteriormente vía Informe Justificado, remitió lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Informe Justificado** | **¿colma?** |
| Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle constitución de calle Francisco I. Madero a calle Cuauhtémoc, del km 0+000.00 al km 0+380.00, Pueblo San Lucas Tepetlacalco, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. | Dictamen de Rentabilidad Social 2022,104.5.04.3-D, de la “Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle constitución de calle Francisco I. Madero a calle Cuauhtémoc, del km 0+000.00 al km 0+380.00”  Expediente Técnico, Anexo 1, del que se observa que la información contenida, corresponde a la información solicitada de la obra y periodo requerido. | **SI** |
| Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle José María Morelos y Pavón de calle Felipe Ángeles a calle Emiliano Zapata, del km +0.000.00 al km 0+138.65. Pueblo de San Lucas Patoni, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. | Dictamen de Rentabilidad Social 2022,104.5.01.3-D, de la “Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle José María Morelos y Pavón de calle Felipe Ángeles a calle Emiliano Zapata, del km +0.000.00 al km 0+138.65.”  Expediente Técnico, Anexo 1, del que se observa que la información contenida, corresponde a la información solicitada de la obra y periodo requerido. | **SI** |
| Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle Malinche de calle Toltecas al final de la calle del km 0+000.00 al km 0+125.00, y calle Tonatiuh de calle Malinche a Av. Acueducto Tenayuca del km 0+000. al km 0+066.00, Col. El Arenal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. | Dictamen de Rentabilidad Social 2022,104.5.03.3-D, de la “Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de calle Malinche de calle Toltecas al final de la calle del km 0+000.00 al km 0+125.00, y calle Tonatiuh de calle Malinche a Av. Acueducto Tenayuca del km 0+000. al km 0+066.00.”  Expediente Técnico, Anexo 1, del que se observa que la información contenida, corresponde a la información solicitada de la obra y periodo requerido. | **SI** |
| Rehabilitación de pavimentación con concreto asfáltico de la calle convento de Tepotzotlán entre Av. Santa Mónica y boulevard Manuel Ávila Camacho, del km 0+000.00 al km 0+203.10, Fracc. Las Margaritas primera sección, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. | Dictamen de Rentabilidad Social 2022,104.5.07.2-D, de la “Rehabilitación de pavimentación con concreto asfáltico de la calle convento de Tepotzotlán entre Av. Santa Mónica y boulevard Manuel Ávila Camacho, del km 0+000.00 al km 0+203.10.”  Expediente Técnico, Anexo 1, del que se observa que la información contenida, corresponde a la información solicitada de la obra y periodo requerido. | **SI** |
| Rehabilitación de pavimentación con concreto asfáltico de la incorporación convento de Tepotzotlán a calle Viveros de Atizapán, del km 0+000.00 al km 0+174.10, Fracc. Las Margaritas primera sección, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. | Dictamen de Rentabilidad Social 2022,104.5.09.2-D, de la “Rehabilitación de pavimentación con concreto asfáltico de la incorporación convento de Tepotzotlán a calle Viveros de Atizapán, del km 0+000.00 al km 0+174.10”  Expediente Técnico, Anexo 1, del que se observa que la información contenida, corresponde a la información solicitada de la obra y periodo requerido. | **SI** |
| Construcción de pavimentación con concreto hidráulico en calle San Isidro entre Av. San Isidro al límite de calle, del 0+000.00 al 0+238.00, Col. San Isidro Ixhuatepec, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. | Dictamen de Rentabilidad Social 2022,104.5.05.2-D, de la “Construcción de pavimentación con concreto hidráulico en calle San Isidro entre Av. San Isidro al límite de calle, del 0+000.00 al 0+238.00”  Expediente Técnico, Anexo 1, del que se observa que la información contenida, corresponde a la información solicitada de la obra y periodo requerido. | **SI** |
| Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de CDA. San Isidro entre Av. San Isidro al límite de calle, del 0+000.00 al 0+061.00, Col. San Isidro Ixhuatepec, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. | Dictamen de Rentabilidad Social 2022,104.4.06.2-D, de la “Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de CDA. San Isidro entre Av. San Isidro al límite de calle, del 0+000.00 al 0+061.00,”  Expediente Técnico, Anexo 1, del que se observa que la información contenida, corresponde a la información solicitada de la obra y periodo requerido. | **SI** |
| Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Convento de Tepotzotlán entre Av. Convento de Santa Mónica y Convento de San Diego, del km 0+000.00 al km 0+238.00, Fracc. Jardines de Santa Mónica, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. | Dictamen de Rentabilidad Social 2022,104.5.08.2-D, de la “Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Convento de Tepotzotlán entre Av. Convento de Santa Mónica y Convento de San Diego, del km 0+000.00 al km 0+238.00,,”  Expediente Técnico, Anexo 1, del que se observa que la información contenida, corresponde a la información solicitada de la obra y periodo requerido. | **SI** |

1. De lo anterior se colige que se enviaron los dictámenes de rentabilidad del año 2022 de las obras que fueron requeridas, en consecuencia, se tiene por colmada en su totalidad la solicitud de información **00212/TLALNEPA/IP/2024,** pues –se reitera- el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir el informe justificado correspondiente modificó la respuesta inicial, ya que en un primer momento refirió que la información se encontraba clasificada por un periodo de dos años y posteriormente, vía informe justificado, hizo entrega de la información solicitada, como quedó plasmado en líneas anteriores.
2. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Es por lo expuesto con antelación que, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que, el presente recurso quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Dicho lo anterior este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que, con la información proporcionada al momento de rendir el Informe Justificado correspondiente, se colma en su totalidad la solicitud**00212/TLALNEPA/IP/2024.**
4. Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
5. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.
3. Bajo ese tenor, se colige que con la nueva información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se colma la solicitud de información**00212/TLALNEPA/IP/2024,** y consecuentemente, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, al cumplimentarse su derecho de acceso a la información y al quedarse sin materia el presente recurso, por lo que, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01598/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192 fracción III, porque al modificar la respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.